



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342046 2018-00307-00  
Demandante: NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMÉNEZ  
Apoderado: Rosmira Escalante Jiménez  
Correo: [damarili@hotmail.com](mailto:damarili@hotmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio

Asumida la competencia de la demanda de la referencia conforme la providencia emitida el pasado 14 de mayo de 2021 y advertido que la parte accionada dio cumplimiento al requerimiento tendiente a que se informara si el señor Edison Granados Torres se encontraba autorizado para atender la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 032 del 5 de enero de 2018; procede este Despacho a analizar si el libelo reúne los requisitos para su admisión, inadmisión o rechazo.

De la demanda se tiene que la señora NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMÉNEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la siguiente decisión administrativa:

1. Resolución No. 032 del 5 de enero de 2018 “*por medio de la cual se resuelve una petición*” expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a través de la cual fue negada la solicitud tendiente a que la “Bonificación Judicial fuera tenida en cuenta como factor salarial.

Pues bien, examinada la constancia de notificación personal realizada y que se encuentra impresa en el acto acusado, en sello elaborado el día 31 de enero de 2018, se evidencia que la diligencia fue atendida por el señor Edison Granados Torres, quien se encontraba plenamente autorizado conforme la facultad otorgada mediante correo electrónico del 30 de enero de 2018, conforme con las probanzas obrantes en el expediente.

Ahora bien, el acto acusado además en su artículo segundo indicó los recursos que procedían contra la decisión, siendo susceptible de los recursos de reposición y apelación. El texto del articulado es del siguiente tenor:

“(…)”.

*“NOTÍFIQUESE el contenido de la presente Resolución al peticionario, de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición en subsidio apelación en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011”.*

“(…)”.

En esa medida, era deber de la parte actora interponer el recurso de apelación que resultaba procedente conforme el contenido del acto administrativo censurado, pues resulta claro que el mismo resulta de carácter obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, evidencia el Despacho que la libelista acudió de forma directa a la jurisdicción, afirmado en la demanda que la entidad acusada incurrió en indebida notificación pues no le informó el término y la autoridad ante quien debía interponer el recurso.

Pesa ello, este Juzgado considera que la entidad acusada de forma clara informó que contra la decisión resultaban procedentes los recursos de reposición y apelación en los “*términos y con los requisitos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011*”; lo que forzosamente obligaba a revisar el texto de la norma, que con claridad meridiana indica

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”*

“(…)”.

Conforme con lo anterior, era claro que la demandante quien además es profesional del derecho se encontraba con la posibilidad de presentar el recurso de apelación que resultaba obligatorio, sin que, pueda argumentarse la indebida notificación de la decisión pues la remisión a la norma citada en la diligencia de notificación le permitía determinar ante quién debía presentarse el recurso; por lo que no se encontraba relevada como la afirma en su demanda para no agotar la vía administrativa en debida forma.

No evidencia el Juzgado la falta o irregularidad de la notificación del acto acusado, pues en el caso objeto de estudio, la entidad entregó copia del acto acusado, indicó los recursos que

procedían y remitió al interesado a la normativa que resultaba aplicable respecto de las formalidades exigidas para tal actuación, por lo que la irregularidad no se abrió paso.

Abundando en argumentos se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que dentro de los requisitos de procedibilidad para demandar se encuentra el siguiente:

*Artículo 161. Requisitos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“(…)”*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”. (Negrillas fuera de texto).*

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

En este caso, resulta evidente que la demandante no atendió en debida forma la exigencia de haber interpuesto el recurso de apelación, de tal forma que no agotó los recursos de la actuación administrativa y, no le era dable acudir de manera directa a la Jurisdicción para atacar la legalidad del acto demandado; pues la ausencia de la interposición no la legitimó para acudir a la administración de justicia.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que la decisión cuestionada no tienen la condición de ser susceptibles de control de legalidad, debido a la ausencia de interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

**R E S U E L V E**

**Primero.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo.** Reconocer personería a la doctora Nelly Rosmira Escalante Jiménez identificada con C.C. No. 60.345.534 de Cúcuta y T.P. No. 290.914 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del expediente.

**Tercero.** Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [damarili@hotmail.com](mailto:damarili@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clemente Martinez Araque**

**Juez**

**02 Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efadad1dc93ced3ef69687043b52c2d1f28a81ff171d61bf9d75e380cad9a2b3**

Documento generado en 13/08/2021 11:07:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**